



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-429/2022

RECURRENTE: HOMERO MARTÍNEZ
CABRERA PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE LERDO, DURANGO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO M. ZORRILLA
MATEOS Y PEDRO ANTONIO PADILLA
MARTÍNEZ.

COLABORÓ: ENRIQUE ROVELO ESPINOSA

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración citado al rubro, interpuesto en contra de la resolución que emitió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco³ en el expediente SG-JE-43/2022⁴, toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

I. ASPECTOS GENERALES

El Tribunal Electoral del Estado de Durango⁵ mediante sentencia (TEED-JDC-031/2022) de once de mayo, ordenó revocar el acuerdo 324/2022, aprobado

¹ En adelante recurrente

² En lo consecutivo, "Sala Superior".

³ En lo sucesivo, "Sala Guadalajara o responsable".

⁴ En adelante acto impugnado

⁵ En adelante Tribunal local

en sesión de Cabildo de Lerdo, Durango el diecisiete de marzo, por el que negó la reintegración de Héctor Gonzalez Salas a sus labores como séptimo Regidor propietario de ese ayuntamiento. Asimismo, se ordenó al Presidente del ayuntamiento que en la próxima sesión que celebrara ese órgano de gobierno, reincorporara como regidor a Héctor González Salas.

Además, el Tribunal local instruyó se realizarán las gestiones necesarias para el pago de la remuneración y prestaciones legales que como regidor municipal le corresponderían a González Salas, a partir del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, fecha en la que solicitó su reincorporación al cargo de regidor para el que fue electo.

Derivado de lo anterior, Héctor González Salas promovió un incidente de incumplimiento de sentencia (TEED-JDC-031/2022- INC-4), respecto del cual, el Tribunal local consideró incumplida su sentencia y requirió que dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes se diera cumplimiento a la misma.

Posteriormente, González Salas presentó un segundo incidente de incumplimiento (TEED-JDC-031/2022- INC-5), en el que el Tribunal local determinó nuevamente que la sentencia no estaba cumplida. Por ello, esa autoridad jurisdiccional consideró que se debía imponer multa de cincuenta veces la unidad de medida de actualización y ordenar al ayuntamiento, que de manera inmediata celebrara sesión extraordinaria, a fin de que se reincorporara al incidentista a su cargo, como Séptimo Regidor de dicho ayuntamiento.

En contra de lo anterior, el hoy recurrente promovió juicio electoral, mismo que fue resuelto por la Sala Guadalajara en el sentido de confirmar el incidente de incumplimiento del Tribunal local; siendo esta la resolución controvertida en el presente medio de impugnación.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. **Sentencia local TEED-JDC-031/2022.** El once de mayo, el Tribunal local resolvió el juicio TEED-JDC-031/2022 en el sentido de revocar el acuerdo



324/2022, aprobado en sesión de Cabildo de Lerdo, por el cual se negó la reintegración de Héctor Gonzalez Salas a las labores como séptimo Regidor del referido Ayuntamiento.

2. **Escrito de incidente.** El uno de agosto, el ciudadano Héctor Gonzales Salas en cita presentó incidente de incumplimiento de sentencia ante el Tribunal local, por la falta de cumplimiento de la sentencia antes referida, además respecto del incidente TEED-JDC-031/2022-INC-4, previamente aprobado.
3. **Solicitud de audiencia.** Con fecha veinticuatro de agosto, Homero Martínez Cabrera, ostentándose como Presidente Municipal de Lerdo, presentó escrito ante el tribunal local por el cual solicitó audiencia.
4. **Acuerdo.** Derivado del anterior escrito, el veinticinco de agosto se emitió acuerdo por el que se señaló la hora y fecha de la audiencia solicitada.
5. **Sentencia incidental (TEED-JDC-031/2022-INC-5).** El treinta de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Durango acordó declarar fundado el incidente de incumplimiento de sentencia en el expediente TEED-JDC-031/2022-INC-5.
6. **Acto impugnado (SRG-JE-43/2022).** El veintinueve de septiembre la Sala Guadalajara confirmó el incidente de incumplimiento del Tribunal local (TEED-JDC-031/2022-INC-5).
7. **Reconsideración.** En desacuerdo con dicha determinación, el tres de septiembre, el recurrente presentó recurso de reconsideración.
8. **Reanudación de sesiones presenciales.** Esta Sala Superior emitió Acuerdo General 4/2022⁶ en donde determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

III. TRÁMITE

9. **I. Turno.** Mediante acuerdo de cuatro de octubre, se turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado siete de octubre.

previstos en el libro quinto de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

10. **II. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación.

IV. COMPETENCIA

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.
12. Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

V. IMPROCEDENCIA

A. Tesis de la decisión

13. Con independencia que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia, en el caso no se plantea alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del recurso de reconsideración; tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto.

B. Marco normativo

14. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios

⁷ En lo sucesivo, "Ley de Medios".

⁸ Después, "Constitución general".



y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

15. Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
16. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
17. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
18. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
19. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
20. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración

también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

21. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios⁹	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹⁰ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la

⁹ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.



Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios⁹	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	<p>inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹</p> <ul style="list-style-type: none">• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹²• Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹³• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁴• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁵

22. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹² Jurisprudencia 26/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹³ Jurisprudencia 28/2013, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

C. Caso concreto

a) Consideraciones de la responsable

- La Sala Guadalajara determinó confirmar el incidente de incumplimiento de sentencia en el expediente TEED-JDC-031/2022-INC-5 al considerar inoperantes los agravios del recurrente relacionados con la indebida notificación por parte del Tribunal local, ya que ello resultaba insuficiente para alcanzar su pretensión de reponer el procedimiento.
- Asimismo, indicó que, aun cuando le asistiera razón el actor en el sentido de que fue indebida la notificación del acuerdo de veinticinco de agosto, no podría prosperar su pretensión de reponer el procedimiento del incidente de incumplimiento de sentencia, porque persistiría la necesidad de acreditar la alegada vulneración a su garantía de audiencia.
- También indicó que, del análisis de las constancias del expediente, se podía constatar que la actuación del Tribunal local se adhirió a las disposiciones establecidas en el artículo 36 de la ley procesal electoral local, relativas al cumplimiento de las sentencias.
- Por tanto, la Sala Regional consideró que la sustanciación del incidente de incumplimiento de sentencia se efectuó sin detrimento alguno a las garantías procesales del Ayuntamiento de Lerdo; ya que el Tribunal local se apegó, específicamente, al numeral 4 del artículo 36 de la ley local, al requerir el informe correspondiente.
- Por otra parte, indicó que la notificación personal que reclama el actor no está prevista en el artículo 36 de la ley procesal, cuyo contenido regula el procedimiento ante un incidente de ejecución de sentencia; de ahí que su petición carezca de fundamento.
- De modo que la audiencia que solicitó el actor el veinticinco de agosto, al ser una cuestión que se encuentra fuera del procedimiento legal, habría resultado irrelevante para el sentido del fallo incidental.



- El derecho del Ayuntamiento de Lerdo de informar sobre las gestiones realizadas en pro de lo ordenado en la sentencia del Expediente TEED-JDC-031/2022 y en el incidente de incumplimiento TEED-JDC-031/2022-INC-4, se agotó con la presentación del informe requerido a través del acuerdo de cuatro de agosto.
- La Sala Regional determinó que de conformidad al procedimiento del artículo 36, una vez agotada la instrucción, el magistrado instructor propondrá a la sala el proyecto de sentencia, la que podrá dictarse incluso si no se rindió el informe dentro del plazo concedido, tomando como base las constancias que obren en autos y las que oficiosamente hubiera obtenido.
- Por último, concluyó que el actor no expuso argumento alguno ni ofreció pruebas de las que se advirtiera que, en efecto, de reponerse el procedimiento en el expediente TEED-JDC-031/2022-INC-5, a efecto de poder ser escuchado en una audiencia, pudiera realmente resarcir un derecho vulnerado, por lo que resultaban inoperantes sus agravios.

b) Agravios

23. Por su parte, el recurrente aduce los siguientes motivos de agravio ante esta autoridad jurisdiccional:

- Indebida interpretación de los artículos 1, 14 y 16, de la Constitución general, toda vez que la Sala Guadalajara dejó de observar las garantías de audiencia, de seguridad jurídica y las formalidades propias que deben seguir cada procedimiento judicial.
- Indica que se le otorgó de una forma ineficaz una supuesta garantía de audiencia.

c) Decisión de la Sala Superior

24. Esta Sala Superior considera que es improcedente el recurso de reconsideración, porque la problemática jurídica por resolver se vincula con temas de exclusiva legalidad, sin que se exponga algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por

parte de esta Sala Superior, ni que se actualice alguno de los supuestos de procedencia que otorga la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.

25. En efecto, la Sala Regional Guadalajara se avocó a estudiar y calificar los agravios expresados por el recurrente, sin que se realizara un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, o bien, se realizara la inaplicación de alguna norma que se estime contraria a la Constitución general o algún tratado internacional.
26. El análisis que llevó a cabo la responsable se limitó a declarar como inoperantes los agravios de la parte recurrente al considerar que la decisión controvertida era ajustada a Derecho a partir de un análisis de mera legalidad. Ello porque se razonó que el artículo 36 de la ley procesal, no contempla una notificación personal como la que reclamaba en su demanda ante esa instancia local.
27. En ese sentido, la Sala Regional sostuvo que la audiencia que solicitó el actor el veinticinco de agosto, al ser una cuestión que no estaba contemplada por el procedimiento legal, habría resultado, en todo caso, irrelevante para el sentido del fallo incidental. Máxime que el Ayuntamiento de Lerdo sí informó sobre las gestiones realizadas en pro de lo ordenado en la sentencia del expediente TEED-JDC-031/2022, y el incidente de incumplimiento TEED-JDC-031/20222-INC-4, mediante la presentación del respectivo informe circunstanciado.
28. Por tanto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, de la Ley de Medios, pues la temática del asunto está relacionada con cuestiones de legalidad, principalmente, porque la Sala Regional únicamente se ocupó de estudiar lo establecido en el artículo 36 numeral 4 de la ley procesal, de dicha entidad, a la que se refiere al cumplimiento de las sentencias.
29. Al respecto, debe precisarse que el recurso de reconsideración no constituye una tercera instancia en materia electoral, sino un medio de impugnación de carácter extraordinario, conforme a la cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.



30. Por otra parte, el recurrente manifiesta que se vulneran distintas normas constitucionales y convencionales. Sin embargo, ello no es suficiente para generar la procedencia del recurso, ya que esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.
31. Por otra parte, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente, como lo sostiene el recurrente.
32. Ello, porque de la resolución controvertida no se desprende algún razonamiento equivocado por ser claramente contrario a la realidad, ni el recurrente expone esta circunstancia.
33. Más aún, la inoperancia de los agravios del recurrente fue justificada por parte de la Sala Regional, a partir de un estudio de legalidad del procedimiento legal para verificar el cumplimiento de sentencias, y a partir de ello se razonó que el recurrente partía de una premisa errónea. Ello porque sus motivos de inconformidad estaban dirigidos a evidenciar que el sentido de la resolución del Tribunal local resultaba una consecuencia directa de la indebida notificación del acuerdo del veinticinco de agosto. Lo cual, como ya se explicó, no estaba contemplado en el procedimiento de cumplimiento de sentencias, y por ello no podía considerarse como una violación procedimental. De ahí que esta Sala Superior no advierta un notorio error judicial.
34. Finalmente, contrario a lo que afirma el recurrente, conforme a los razonamientos expuestos, la impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia, toda vez que, en su caso, la materia de controversia es determinar si la resolución controvertida fue exhaustiva, aspecto que no es inédito o implica un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

35. Por lo expuesto, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise en forma extraordinaria la sentencia recurrida. Por tanto, lo conducente es desechar la demanda.
36. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el recurrente manifiesta que la Sala Regional dejó de observar las garantías de audiencia y de seguridad jurídica”, no obstante, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.¹⁶
37. Por último, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise en forma extraordinaria la sentencia recurrida.
38. Por tanto, lo conducente es desechar la demanda.
39. Por lo expuesto y fundado, se:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados José Luis Vargas Valdez y Reyes Rodríguez Mondragón,

¹⁶ INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN. Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329. REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-429/2022

actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.